



RESOLUCIÓN N° 085.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 29 de Enero de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1139/25, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 35/2025, correspondiente al sumario administrativo instruido a la firma OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 510 de fecha 07 de noviembre del 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 022609 de fecha 27 de noviembre del 2024, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en la OPI – ALGESA, sito en Km 12 Acaray Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de maíz, correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01005688V, CRT N° PY241902439, transportado en un camión con Chapa N° XAO250, en cuya carga se detectó la presencia de 0,36 ppm de residuos de fosfina, motivo por el cual quedó retenida la carga para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 022682, de fecha 10 de diciembre del 2024, funcionarios técnicos del SENAVE, realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de maíz retenida en fecha 27 de noviembre del 2024, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 022609/2024, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 04 de autos, obra la nota de fecha 27 de noviembre del 2024, mediante la cual, la firma Exportadora OVETRIL S.A., autorizó al señor Miguel Ángel Martínez Chandi, con C.I. N° 3.606.218, para firmar actas del SENAVE.



Miguel Ángel Martínez Chandi
Secretario General





RESOLUCIÓN N° ⁰⁸⁵.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 05 y 6 de autos, obra la copia simple del Despacho Aduanero N° 24018EC01005688V, a nombre de la firma Exportadora OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0.

Que, a fs. 7 autos, obra la Factura Electrónica de Exportación N° 001-002-0000101, emitido por la firma Exportadora OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0, a nombre de SEARA ALIMENTOS LTDA, en concepto de venta de 2000 toneladas de maíz en granos.

Que, a fs. 8 y 9 de autos, obran el Certificado de Origen Digital del Mercosur N° PY006A18240098218000, y la Carta de Porte Internacional CRT N° PY241902439, a nombre de la firma Exportadora.

Que, a fs. 10 de autos, obra el Dictamen Jurídico N° 258, de fecha 29 de agosto del 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que, a fs. 11 de autos, obra el Memorando DIG N° 55/25, por la cual se remiten las planillas de detección de fosfina.

Que, a fs. 12 de autos, obra la planilla de detección de fosfina de fecha 27 de noviembre del 2024, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 0,36 ppm de residuos de fosfina en el envío de maíz perteneciente a la firma Exportadora OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0, transportada en el vehículo, con chapa N° XAO250.

Que, a fs. 13 de autos, obra la planilla de detección de fosfina de fecha 10 de diciembre del 2024, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en donde se observa que no se detectaron niveles de fosfina después de haberse realizado una nueva medición arrojando como resultado 0.00 ppm.

Que, obra en el expediente, el Dictamen Jurídico N° 572/2025 de la Dirección de Asesoría Jurídica, en el cual se recomienda la instrucción de sumario administrativo a la firma **OVETRIL S.A.**, con **RUC N° 80007802-0**, por las supuestas infracciones a los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, recomendación que se hizo efectiva mediante la Resolución SENAVE N° 510 de fecha 07 de noviembre del 2025.


Secretario General


SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° ⁰⁸⁵.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, obra en autos, el A.I. N° 34 de fecha 12 de noviembre del 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la firma **OVETRIL S.A.**, con RUC N° **80007802-0**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 510 de fecha 07 de noviembre del 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presenten a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 19 de noviembre del 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 24 y 25 de autos, obra el escrito presentado por el Abg. Marcos Rubén Fernández Garcete, con Matrícula C.S.J. N° 15.931, en nombre y representación de la firma **OVETRIL S.A.**, con RUC N° **80007802-0**, conforme al poder general para asuntos judiciales administrativos adjunto, en el que manifiesta cuanto sigue: *“...ante el Juzgado de instrucción sumarial me presento y como mejor proceda en derecho digo: ...HECHOS ATRIBUIDOS EN EL PRESENTE SUMARIO. Se habilita el presente sumario, ante la sospecha que la firma OVETRIL S.A. ha procedido al transporte de una carga de maíz destinada a exportación, con DESPACHO EXPORT N° 24018EC01005688V, transportado por un camión con chapa paraguaya XAO250, conteniendo un nivel de concentración de residuos de fosfina del 0.36 ppm superior al límite establecido en la Resolución N° 370/2023, según control realizado por técnicos del SENAVE en el puesto de inspección sito en la terminal portuaria ALGESA – ACI, conforme Acta de Fiscalización N° 022609/2024 en fecha 27 de noviembre del 2024. ALLANAMIENTO TOTAL. Considerando, las circunstancias que originan la formación del presente sumario, y a la imposibilidad de rebatir los hechos por el tiempo transcurrido desde la fiscalización a la fecha de contestación (un año), esta representación expresa en forma oportuna, lisa, llana e incondicionalmente su allanamiento total, solicitando en consecuencia, se imponga la sanción administrativa más leve a tenor de lo establecido en el Artículo N° 11 en concordancia con el Artículo N° 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020. PETITORIO. Por tanto, en base a lo expuesto, al juzgado solicito, entre otras cosas la imponiendo la sanción administrativa más leve, en atención al allanamiento total expreso de la empresa OVETRIL S.A.”* (Sic).

Que, a fs. 26 al 29 de autos, obra el Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos otorgado por la firma OVETRIL Sociedad Anónima a favor del Abogado Marco Rubén Fernández.



Abg. Marcos Rubén Fernández Garcete
Secretario General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 685..-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fs. 30 y 31 de autos, obra la Providencia de fecha 27 de noviembre del 2025, donde el Juzgado de Instrucción reconoce la personería del Abg. Marcos Rubén Fernández, con Matrícula C.S.J. N° 15.931, en nombre y representación de la firma **OVETRIL S.A.**, con **RUC N° 80007802-0**, en el carácter invocado, conforme al poder general para asuntos judiciales y administrativos; por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 510 de fecha 07 de noviembre del 2025; ateniendo el allanamiento formulado, y no habiendo hechos que probar se declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 28 de noviembre del 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregada en el expediente.

Que, a fs. 32 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **OVETRIL S.A.**, con **RUC N° 80007802-0**, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal el respectivo escrito de descargo. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 05 de diciembre del 2025, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

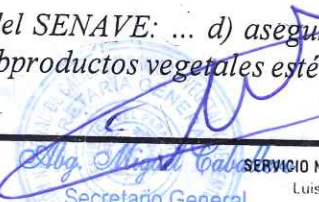
Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 4°.- “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad.*”.

Artículo 6°.- “*Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos*”.


Abg. Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N° 085-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, resuelve:

Artículo 1°.- *“Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.*

Que, en la referida resolución, en su Anexo *“Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”*, establece:

Artículo 1°.- *“Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.*

Artículo 3°.- *“A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.*

Artículo 6°.- *“Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite- promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.*

Artículo 8°.- *“Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos de almacenamiento, como para el desarrollo de otras actividades por parte de personas, para su transporte, también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.*

[Firma]
Secretario General





RESOLUCIÓN N° *085*...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 9°.- *“Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.*

Artículo 10.- *“El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 12.- *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 16.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, conforme a los antecedentes que obran en el expediente por Resolución N° 510/25 de la Máxima Autoridad Institucional, se instruyó el sumario administrativo a la FIRMA OVETRIL SA., con RUC. N° 80007802-0, el cual tiene como base el acta de Fiscalización SENAVE N° 022609, de fecha 27 de noviembre del 2024, labrada por funcionarios técnicos del SENAVE, en la OPI – ALGESA, sito en Km 12 Acaray Ciudad del Este, en el que procedieron a la inspección de un envío de maíz, en el cual se detectó la presencia de 0,36 ppm de residuos de fosfina, por lo cual la carga quedó retenida para su aireación por un plazo de 72 horas. Por Acta de Fiscalización SENAVE N° 022682, de fecha 10 de diciembre del 2024, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de maíz retenida en fecha 27 de noviembre del 2024, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que se procedió a la liberación para seguir con los trámites de exportación. El envío de maíz, correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01005688V, CRT N° PY241902439, transportado en un camión con Chapa N° XAO250, pertenece a la empresa OVETRIL SA.

Que, por Dictamen DAJ N° 572/2025 la Dirección General de Asuntos Jurídicos recomendó la instrucción del sumario administrativo a la Firma OVETRIL SA., con

Alb. Miguel Castellano
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Expres
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 085-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-7-

domicilio en la Ruta PY2-Km -21 Monday. Ciudad de Minga Guazú – Departamento de Alto Paraná, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 12 y 13, en concordancia con los Artículos 9°, inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23 *"Por la cual se Actualiza el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022.*

Que, en virtud a estos hechos se instruyó el presente sumario administrativo a la firma OVETRIL SA., lo que fue notificado en tiempo y forma a la firma propietaria de la carga a fin de que presenten su descargo en el sumario, que lo hicieron en los términos siguientes: *"ALLANAMIENTO TOTAL. Considerando, las circunstancias que originan la formación del presente sumario, y a la imposibilidad de rebatir los hechos por el tiempo transcurrido desde la fiscalización a la fecha de contestación (UN AÑO), esta representación expresa en forma oportuna, lisa, llana e incondicionalmente su allanamiento total, solicitado en consecuencia, se imponga la sanción administrativa más leve a tenor de lo establecido en el art. 11 en concordancia con el Artículo N° 19 de la Resolución del SENAVE N° 349/2020"*.

Que, realizando el análisis respecto a este hecho, la normativa prohíbe la circulación o tránsito dentro del territorio nacional desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida (puerto) o país de destino, toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento; entiéndase por tiempo de exposición y proceso de ventilación, esto lleva estrecha concordancia, con los artículos 9°, inciso b) y 10 del mismo cuerpo normativo regulatorio, en el cual establecen que, el residuo de fosfina valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil no debe exceder el TLV- TWA de 0,23 ppm fosfina en los granos para su transporte, tal prohibición, se basa en que si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficiente para minimizar el potencial riesgo de introducción o dispersión de plagas, en los granos, no se puede desconocer que dicho producto corresponden a la categoría de riesgos Ia y Ib (franja roja), altamente tóxico para los transportistas, servidores públicos y terceras personas, debido a la exposición y afectación a la salud.

Que, en virtud al hecho descrito en acta y en la planilla de inspección ACI, se instruyó el sumario administrativo a la firma OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0, el cual fue notificado en tiempo y forma, a este contexto, la sumariada presentó su escrito de descargo por medio de su representante convencional, acreditado con el poder general que adjunto en la cual formuló allanamiento expreso, total y oportuno. En este caso, tal acto procesal deber ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis de la causa.

Miguel Caballero
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 085...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa a la firma sumariada disponiendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga pleno efecto jurídico. Estableciendo que: el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el representante convencional de la firma sumariada, conforme lo faculta el poder general adjunto al escrito.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice *“...esta representación expresa en forma oportuna, lisa, llana e incondicionalmente su allanamiento total, solicitado en consecuencia, se imponga la sanción administrativa más leve ...”*.

Que, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno. Analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de forma concurrente, corresponde analizar el efecto procesal del acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de culminación del procedimiento, que básicamente, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del sumario, pues, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados e investigados en la resolución de apertura del presente sumario.

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que *“...Por ello dice PODETTI que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...”*. En conclusión, corresponde hacer lugar, al allanamiento formulado por la firma sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; atribuir la responsabilidad del hecho a la firma OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0.

Que, corresponde pasar al estudio del caso y de la sanción pasible a ser aplicada a la firma sumariada, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución N° 349/2020, tomando como atenuante: el allanamiento presentado por la firma en el proceso; y la conducta del infractor posterior a la realización del hecho, atendiendo lo manifestado por el representante convencional de la firma sumariada, en el escrito del

Ally. Miguel Caballero
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Calle X de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - P.O. 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 025-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

descargo presentado, en donde ha acatado las medidas correctivas necesarias, lo que constituyen elementos relevantes que no pudieron dejar de ser analizado por el juzgado a la hora de cuantificar la sanción a ser aplicada de manera a atenuar la sanción aplicable a la sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por la firma sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento, en virtud a ellos el juzgado tomo como leve la falta cometida.

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 35/2025, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **OVETRIL S.A.**, con RUC N° 80007802-0, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*; y sancionar a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b) y del artículo 26 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

Que, por Resolución SENAVE N° 047/2026 de fecha 21 de enero del 2026, se designó Encargado de Despacho de la Presidencia del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE).

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **OVETRIL S.A.**, con RUC N° 80007802-0, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **OVETRIL S.A.**, con RUC N° 80007802-0, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*.



RESOLUCIÓN N° ⁰⁸⁵.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

de fecha 11 de octubre del 2022”, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de maíz, propiedad de la firma sumariada.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **OVETRIL S.A.**, con **RUC N° 80007802-0**, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central - Asunción, ubicada sobre la calle Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express - Planta Baja, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma **OVETRIL S.A.**, con **RUC N° 80007802-0**, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por la cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, disponible en la página web oficial del SENAVE, y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.


ING. AGR. ALEJANDRO RENE AYALA NÚÑEZ
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 047/2026
Presidencia – SENAVE

AA/mc/cg/lc



Alig. Miguel Caballero
Secretario General

